

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dos (02) octubre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 2025-00471

Estando el asunto pendiente de resolver sobre la concesión de la impugnación formulada por la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS¹, se vislumbra la ocurrencia de una causal de nulidad de lo actuado, según pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante GUILLERMO RUIZ MELO, pretende la protección a las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, para que se ordene a la referida superintendencia suspender los efectos de la Resolución No. SSPD-20251000400325, que es la fuente de la agresión a sus derechos.

2. Mediante fallo dictado el 26 de septiembre de esta anualidad, se accedió al amparo deprecado².

3. El señor MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO presentó escrito en el que señala que la decisión le acarrea un perjuicio, comoquiera que, hace parte de la lista de elegibles emitida por la CNSC y, en la admisión de la tutela³ no se vinculó a las personas que integran dicha lista ni a los demás participantes del proceso de selección No. 2504 de 2023 del 13 de julio de 2023, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

II. CONSIDERACIONES

1.- En reiterada jurisprudencia, como ocurre en la sentencia C-163 de 2019, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, ha precisado:

“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”

Lo anterior supone una garantía básica de acceso a cualquier persona o entidad, para que pueda ser escuchada en el trámite de cualquier actuación

¹ Archivo 13

² Archivo 10

³ Archivo 6

judicial o administrativa, esto es, a participar de aquellas decisiones que directa o indirectamente puedan causarle alguna afectación, como quiera que la correspondiente decisión podría causar alguna carga o afectación para los demás participantes del referido concurso de méritos.

Para el caso de la referencia, se surtió una actuación constitucional sin la debida participación e integración de los demás candidatos, lo que generó una decisión al margen de su participación, aspecto que pone en vilo sus garantías fundamentales.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado, ordenando la vinculación de todos los participantes del proceso de selección No. 2504 de 2023 del 13 de julio de 2023, y en consecuencia instando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC para que hagan las publicaciones necesarias en las páginas oficiales de cada entidad, para la correspondiente publicidad de la acción constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

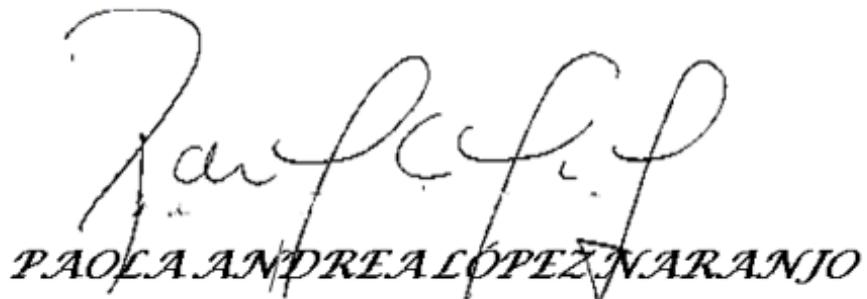
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente actuación, a partir del auto admisorio, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que hagan las publicaciones necesarias en las páginas oficiales de cada entidad, para la correspondiente publicidad de la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO

JUEZ